

4.708

“BENITEZ WALTER ARIEL c/MINISTERIO DE SEGURIDAD s/PRETENSION INDEMNIZATORIA”

Pergamino, 23 de octubre de 2015.- LCS

Y VISTOS: estos autos venidos a mi despacho, a los fines de dictar sentencia, de los que:

RESULTA:

1) A fs. 19/27vta. se presenta el Sr. Walter Ariel Benítez, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Alberto Labaronnie (Tº I Fº 98 del CAP), promoviendo formal demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener un resarcimiento con motivo de la actuación irregular de la demandada que configura –a su juicio- un supuesto de responsabilidad del Estado por ‘falta de servicio’, de acuerdo a la plataforma fáctica que a continuación describe.

A fin de fundar su pretensión, relata el actor que es “...dueño y usuario de un automotor marca Chevrolet, tipo pick up, modelo S10, dominio BPM 785, con motor marca Maxion N° 4A8A47B044493C y chasis N° 9BG138ATUUC951109.- Aclaro que dicha unidad se halla inscripta registralmente a nombre de la Sra. Camila Rubio, a quien se la adquiriera mediante boleto de compraventa privado, estando íntegramente cumplidas las prestaciones allí convenidas...”.

Agrega que “...Al tiempo de su adquisición la nombrada procedió a la verificación policial de la unidad en la Planta Verificadora de esta ciudad, en fecha 04 de setiembre de 2008, y tal como se aprecia en el formulario ‘12’ completado en la ocasión por el verificador el vehículo fue inspeccionado ‘sin novedad’...”; y que “...dicha unidad fue vendida, mediante boleto de compraventa, al Sr. Walter Enrique Lapido (DNI N° 16.595.011) con domicilio en la ciudad de San Nicolás, en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$ 44.000) que el comprador abonara en el acto y en dinero efectivo, recibiendo la posesión de dicho automotor...” (el subrayado pertenece al original).

Señala que “...al proceder a la verificación ante la Oficina de Verificación Vehicular –sita en Av. Colón y Pueyrredón de esta ciudad-, por una apuntada anomalía que presentaría la numeración impresa en el motor de dicha unidad, se procedió al secuestro de la pick up de manos de su reciente adquirente Sr. Walter Lapido...”, siendo que “...De inmediato se dió inicio a las actuaciones caratuladas ‘BENITEZ Walter Ariel s/Infracción al art.289 C.P.’, IPP N° 12-00-005199/11, radicada ante la UFI N° 7 de este Departamento Judicial de Pergamino, notificándoseme mi calidad de imputado por tal presunto hecho delictual.- En el mismo acto se puso en calidad de depositario judicial provisorio a mi cónyuge Valeria Fernanda Torres, con expresa prohibición de circular...” (los subrayados pertenecen al original).

Refiere que “...La sorpresiva –e injustificada- actuación del personal a cargo de la oficina de verificación, hizo que la operación de compraventa se frustrara, debiendo resolverse, con restitución de las prestaciones efectuadas, por lo cual en pocos días tuve que reunir el dinero obtenido por el precio de la venta para reintegrarlo al reciente adquirente del automotor...”, y agrega que en “...fecha 24 de Octubre de 2011, sometida la unidad a un peritaje, el verificador interviniente dictaminó ‘...se pudo determinar que la zona de estampe presenta deformaciones que restan originalidad a dicha pieza, a la que se le estampó el número que ostenta al momento el motor, en forma sobre impresa, desalineada y con cuños no originales, que deja observar la maniobra ilícita realizada sobre dicha zona de estampe...’...” (el subrayado pertenece al original).

Pone de resalto a su vez, que “...el mismo perito verificador y sobre la misma unidad automotor, había dictaminado en fecha 04 de setiembre de 2008 ‘se verificó sin novedad’. Una contradicción inexplicable y nunca más justificada, como se verá...” (el subrayado pertenece al original), y señala que “...Ante esta situación, con un dictamen que sostenía la existencia de una ‘maniobra ilícita’ es que se designó en autos un perito de parte. En efecto, asumió tal calidad el Sr. Fabricio Javier Abasto, acreditando su calidad de perito verificador y en revenido químico, que fuera designado en la causa penal...”; y agrega que “...El informe final, luego de la verificación de la unidad Chevrolet que se hallaba a ese tiempo secuestrada en el depósito judicial sito en Castelli N°1960 de esta ciudad, fue claro y contundente, más no permitió la entrega definitiva de la unidad ilegítimamente retenida y a disposición de aquélla causa penal...”.

Respecto a esto último, refiere que “...Ese dictamen de fs. 59/78 concluyó ‘...**Que los dígitos alfanuméricos 4A8A47B044493C estampados con cuñas de corte neto a mano alzada, poseen la forma, desalineación y no respetando equidistancia, son originales de la terminal de la fábrica Maxxion...**’ Para arribar a tal definición luego de un pormenorizado análisis de la situación y verificación física de la unidad cuestionada, completando su informe con una larga serie de fotografías y datos anexos, ilustró al Sr. Fiscal haciendo notar ‘...La fábrica General Motors Brasil dotó a sus pick ups Chevrolet, modelo S 10, de la planta motriz marca Maxion entre los años 1996 y 1999... ya para el año 2000 fue suplantada por la marca MWN. Los motores Maxion año de fabricación 1996 y 199Z en el año 1998 fueron reprogramados visto que su identificación ‘cuños de corte neto por percusión’ era a mano alzada, por tanto éstos no mantenían una alineación, ni equidistancia entre sus dígitos...’” (los destacados pertenecen al original).

Afirma que “...La propia Fiscalía pudo corroborar, a través de oficio de fs. 80/81, que General Motors Argentina importaba la Chevrolet S- 10 año 1997 desde Brasil y que traían sus números de motor y de chasis grabados en el block. (..) No obstante la meticulosidad y sustento científico que emanaba del informe presentado por el perito Fabricio J. Abasto, el

titular de la planta verificadora Pergamino no solo se limitó a cuestionar los títulos o antecedentes del perito de parte, sino que siguió persistiendo en la existencia de una maniobra ilícita en la numeración del motor y así sostuvo (a fs.85vta. causa penal) **‘Conclusión se determina que el motor presenta una manipulación que resta originalidad por una maniobra ilícita sobre la identificación registral y soporte de estampe, que hace que dicho motor no se encuentre en condiciones de incorporarse al parque automotor actual...’**- Y vuelve a exponer sus títulos y supuesta experiencia en la materia, sin que ello haya sido requerido por la Fiscalía interviniente....”; y agrega que “...Una vez más, la actitud del encargado de la planta verificadora local, sosteniendo la existencia de una anomalía o irregularidad producto de una maniobra delictiva (según sus propios dichos), prolongó la indisponibilidad de la unidad automotor, iniciada en fecha 28 de septiembre de 2011 y mantuvo la situación de imputado al suscripto, quien proseguía vinculado a la mencionada causa penal y con el automotor secuestrado...” (los destacados pertenecen al original).

Aduna que “...Ello obligó a la Sra. Fiscal (a) derivar la causa a la Dirección de Prevención de delitos contra la Propiedad Automotor (fs.86). A raíz de ello, el perito verificador Pablo Alberto Méndez concluyó **‘...Por todos los fundamentos vertidos, se puede dictaminar que en base a los informes y conclusiones de las pericias obrantes en autos, que no existirían indicios de la existencia de maniobra ilícita respecto de la numeración del motor del vehículo secuestrado...’**...”, y sostiene que “...Para arribar a tal conclusión este nuevo experto designado en autos tuvo en cuenta la misma circunstancia que, meses atrás, el perito de parte Fabricio Abasto había expuesto, esto es que **‘...Efectivamente los motores marca Maxxion cuyo origen es decir, su fabricación, resultan ser llevados a cabo en la República Federativa de Brasil, poseen en este tipo de modelo, entiéndase en las camionetas marca Chevrolet modelo S 10, con año de fabricación correspondiente al año 1997, el acuñado del motor efectuado en forma manual o comúnmente llamado a mano alzada...’**...” (los destacados pertenecen al original).

Concluye afirmando que “...Frente a la contundencia y conformidad de ambas experticias, ajenas al ámbito de la Planta de Verificación vehicular de esta ciudad, es que la Sra. Fiscal, atento que ‘no existirían indicios de maniobra delictiva respecto de dicha numeración’ (textual), dispuso el archivo de la causa penal.- Ello en fecha 21 de septiembre de 2012.- Y el Sr. Juez de Garantías resolvió la entrega de la unidad secuestrada al suscripto, fechando tal resolución el día 01 de octubre de 2012.- Es decir, exactamente un año después que la justicia procediera al secuestro de dicha unidad de mi propiedad...” (el subrayado pertenece al original).

Funda la responsabilidad de la demandada en el artículo 1112 del Código Civil, en orden a la 'falta de servicio' por parte de las autoridades intervinientes, y reclama una indemnización que asciende a la suma de \$ 127.900.

En relación a la cuantificación de los daños reclamados, discrimina los mismos de la siguiente forma: **1) Daño emergente: a) Daños por reparación mecánica del vehículo: \$ 22.700, b) Daños por reparación de carrocería del vehículo: \$ 500, c) Gastos por contratación de perito: \$ 5.000, d) Desvalorización del bien: \$ 8.000, e) Privación de uso de vehículo: \$ 3.200, f) Gastos por contratación de seguro: \$ 2.500; 2) Lucro Cesante: \$ 36.000; 3) Daño Moral: \$ 50.000. Total reclamado: \$ 127.900.**

Funda en derecho, ofrece prueba, informa inicio de beneficio de litigar sin gastos y solicita que se haga lugar íntegramente a la presente demanda con costas a la accionada.

2) A fs. 35/40 se presenta la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires a través de su letrado apoderado Dr. Bernardo Fiorito (Tº II Fº 60 del CAP), y contesta la demanda instaurada.

Luego de realizar las negativas de rigor, brinda su propia versión y apreciación jurídica de los hechos constitutivos de la *litis*.

A dicho fin, señala que *"...De las actuaciones penales surge que, a raíz de haberse constatado prima facie la adulteración en la numeración del motor del vehículo del actor, el Encargado del Puesto de Verificación Vehicular Pergamino Teniente Primero Lázaro Walter Enrique- labra el Acta de Procedimientos pertinente, en la cual se deja constancia de que: 'tanto la base de asentamiento del número de motor y el modo de estampe, no guardan el patrón el origen, por lo que se presume una maniobra de grabado en forma sobrepuesta del número original'..."*.

A su vez, destaca de las actuaciones labradas en sede represiva, las siguientes cuestiones: *"...A fs. 3 obra el título del automotor del cual resulta ser titular de dominio, la Sra. Camila Rubio; a fs. 4 obra un formulario 012 con los datos de la titular como solicitante de la verificación, sin fecha ni firma; y a fs. 5 obra el boleto que habrían suscripto los Sres. Benitez y Lapido de fecha 28/09/11 sin sellar ni certificación de firmas-. A fs. 7 presta declaración la concubina del actor, la cual afirma que **Benítez compró la camioneta a principios de 2009 al Sr. Héctor Gustavo Calvente**—quien no era titular de dominio—cuestión que se contradice con lo afirmado en la demanda en donde afirma haberle comprado a la titular registral; y que el 28/09/11 la misma fue vendida al Sr. Walter Enrique LAPIDO. A fs. 09 se labra el Acta de ENTREGA EN CARÁCTER DE DEPÓSITO JUDICIAL PROVISORIO a la Sra. Valeria Fernanda TORRES con prohibición de circular, la cual quedó a resguardo en su domicilio, entregándole las llaves al personal de la Fiscalía..."* (las mayúsculas y los destacados pertenecen al original).

En orden a esto último, destaca que “...A fs. 17 luce la **Pericia de Revenido Químico** encomendada al perito YARYURA Lázaro Marcelo, en la cual no se pudo hacer aflorar la numeración presuntamente suprimida. A fs. 59 a 71 luce la **Pericia de originalidad** realizada por el perito de parte propuesto por el actor, el cual concluye en que no existiría adulteración de la numeración del motor. A fs. 80 y 81 obra el oficio dirigido a General Motors Argentina y la respuesta dada por la empresa. A fs. 83 a 85 lucen las observaciones efectuadas a la pericia de parte, y se sostiene el criterio en base a la falta de originalidad de la numeración cuestionada...” (los destacados y las mayúsculas pertenecen al original).

Pone de resalto que “...A fs. 89/90 obra la **Pericia final**, realizada en la causa en fecha 14/09/12, por el perito Pablo Alberto Méndez, la cual resulta relevante dado que allí se ilustra sobre los inconvenientes que conlleva este tipo de acuñado, razón por la cual las fábricas armadoras progresivamente han dejado de aplicar. Es dable destacar en este punto que si bien el perito concluye que la numeración resultaba ser original de fábrica, deja en claro que **‘el particular acuñado en este tipo de motores, conjugado con la especial rugosidad y porosidad de la base de asentamiento, se puede prestar fácilmente a inducir a posibles errores involuntarios, por semejar maniobras ilícitas de adulteración, incluso aún para quien tenga conocimientos específicos del tema en el estudio de las numeraciones acuñadas tanto en motores como chasis de vehículos en general. Esto se debe justamente a no presentar este tipo de acuñados, un patrón mínimo, además de los tipos de cuños que se utilizan , que claramente pueden incluso llegar a diferir.’**...”, y agrega a ello que “...Con lo expuesto, no cabe más que concluir que atento a las particularidades que presenta la numeración de estos vehículos importados, incluso para personal idóneo en la materia, fue necesario recolectar pruebas que determinaron en el archivo de las actuaciones...” (los subrayados y los destacados pertenecen al original).

En orden a la responsabilidad del Perito Verificador, señala que “...Con relación a la supuesta falta de servicio en que habría incurrido el Perito verificador Lázaro Marcelo Yaryura, el cual habría intervenido en la constatación originaria de la posible adulteración y habría sostenido su criterio a lo largo del causa penal, contrarrestando lo dictaminado por el perito de parte, siendo que en definitiva la causa penal culmina con el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito. Tal como se desarrollará en el presente responde, la verificación de automotores por su complejidad, genera una obligación de medios y no de resultado, encontrándose justificado el inicio de la investigación penal durante cuya tramitación, (pedido de informes y pericias realizadas), pudo esclarecerse la cuestión, tal como surge de las constancias de la IPP que se acompañan como prueba...”.

Afirma asimismo que *“...la pericia que típicamente se realiza en el marco de una IPP, luego de la de ‘originalidad’, es la de ‘revenido metaloquímico’ en la cual se emplean distintos ácidos que actúan sobre el metal, y cuyo objeto es hacer aflorar la numeración original estampada de fábrica. Sin embargo, ésta es una medida de uso restrictivo, pues afecta seriamente al elemento verificado...”,* y agrega que *“...Por otro lado, la verificación policial consiste en la realización de un cotejo preliminar de las numeraciones de los vehículos en relación a su coincidencia con los de la documentación, y originalidad con los cuños que estampan las fábricas armadoras. Sin embargo, este mecanismo no puede asegurar una efectividad del 100% en la detección de adulteraciones, ni puede desprenderse del resultado de la misma la conclusión a la cual se arribe en el marco de la causa penal, luego de realizadas las pericias y diligencias probatorias de rigor. Queda claro con relación a la imputación efectuada contra el Perito, que no puede exigirse infalibilidad en el resultado, si se ha desempeñado la tarea verificatoria diligentemente, todo lo cual es reconocido en la pericia final determinante de la conclusión a la que se arriba relativa a la inexistencia de adulteración...”*.

Sostiene que *“...la complejidad del caso radicaba en las particularidades del estampe efectuado por la fábrica, de la numeración identificatoria del motor, la cual al momento de evacuar el informe peticionado por el Fiscal Interviniente sostuvo a fs. 81 que ‘La Chevrolet S10 modelo 1997 se importaba de General Motors de Brasil LTDA’ y ni siquiera ella pudo informar el método con el cual se identificaban esos motores. De allí que surge a todas luces que dichas particularidades identificatorias no podían ser conocidas por los peritos, atento tratarse de un vehículo importado cuya identificación no era conocida ni siquiera por el personal de la fábrica armadora y que por sus particularidades podía inducir a error excusable incluso a personal idóneo en la materia, tal como lo reconociera el perito Méndez en la actuación que determinó el archivo de la causa...”*.

Aduna finalmente que *“...Con lo expuesto, no cabe más que concluir que fue con las diligencias realizadas y con la información recabada en el marco de la investigación, que pudo llegar a dilucidarse la cuestión. Y no puede pretender la actora, que el Estado no ejerza su poder de policía en materia de verificación de automotores, con el pretexto de no ocasionar molestias a los ciudadanos...”*, y rechaza la procedencia de la indemnización pretendida.

Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva de ‘Caso Federal’, y solicita que se rechace demanda con imposición de costas al accionante.

3) A fs. 42 el actor contesta el traslado conferido respecto del responde de la accionada, remitiéndose en lo sustancial a lo ya expresado en el libelo inicial.

4) A fs. 47 se abre la presente causa a prueba, declarándose concluido dicho período probatorio a fs. 100; a fs. 107/109 se agrega el alegato presentado por la parte

actora, y a fs. 111 pasan la causa a despacho para dictar sentencia, providencia que firme a la fecha la deja en condiciones de ser fallada.

CONSIDERANDO:

I.- En primer término, cabe recordar que los jueces no están obligados a valorar todas las pruebas producidas, sino solamente aquéllas que resulten idóneas y conducentes (conf. CSJN, Fallos 314:303; arg. art. 384 del CPCC, art. 77 inc. 1º del CCA), es decir, sólo las que se estimen decisivas para la solución de la controversia y el fundamento de sus conclusiones (conf. CSJN, Fallos 320:2289), así como tampoco se encuentran obligados a analizar los argumentos utilizados por las partes que a su juicio no sean decisivos (conf. CSJN, Fallos 311:1191).

Asimismo, tiene establecido el Alto Tribunal Provincial que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 384 del CPCC, los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueran esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras (conf. SCBA *in re* “Millara de Balbis, Lucía c/Salguero, Pascual y otros s/daños y perjuicios” del 6/10/10, entre muchos otros).

II.- Sentado ello, y a los fines de resolver la presente controversia, corresponde efectuar una compulsa de la prueba conducente rendida en autos, a saber:

A fs. 3/4 obra copia de DNI del Sr. Walter Ariel Benítez.

A fs. 5 obra copia certificada de “*Formulario 12 – Solicitud de Verificación del Automotor*” N° 21515813 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de fecha 04/09/08, solicitada respecto del automotor dominio ‘BPM-785’ por la Sra. Camila Rubio, en el cual consta como observación: “*Se verifica sin novedad.*”.

A fs. 6 obra copia certificada de formulario “*Declaración Jurada sobre origen lícito de los fondos y sobre condición de personal políticamente expuesta – Ley 25.246*” de fecha 29/09/11, suscripto por el Sr. Walter Enrique Lapido, quien refiere que no se encuentra alcanzado por las prescripciones de dicha normativa.

A fs. 7 y 12/14 obran copias certificadas de cupones de pago de seguros expedidos por “Cooperación Seguros” a nombre de la Sra. Valeria Fernanda Torres respecto del automotor dominio ‘BPM-785’ por distintos períodos del año 2012.

A fs. 8 obra copia autenticada de certificado de nacimiento del menor Agustín Benítez, hijo del Sr. Walter Ariel Benítez y de la Sra. Valeria Fernanda Torres, acaecido el día 06/04/09.

A fs. 9 obra copia autenticada de certificado de nacimiento del menor Tomás Benítez, hijo del Sr. Walter Ariel Benítez y de la Sra. Valeria Fernanda Torres, acaecido el día 28/04/05.

A fs. 10 obra copia certificada de formulario *“Boleto de Compra-Venta Automotor”* de fecha 28/09/11, suscripto por el Sr. Walter Enrique Lapido y por el Sr. Walter Ariel Benítez, respecto del automotor dominio ‘BPM-785’, pactándose las condiciones de la transacción.

A fs. 11 obra copia certificada de *“Formulario 08 – Contrato de Transferencia – Inscripción de Dominio”* N° 22235709 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de fecha 29/09/11, solicitada respecto del automotor dominio ‘BPM-785’ y suscripto por el Sr. Walter Enrique Lapido (Adquirente) y por la Sra. Camila Rubio (Transmitente).

A fs. 14 obra copia autenticada de ‘Factura’ N°0001-00000013 de fecha 21/03/2013, expedido por el Sr. Fabricio Javier Abasto, ‘Perito Verificador y en Revenido Químico’, por servicios prestados al Sr. Walter Ariel Benítez, con motivo de la causa penal IPP N° 12-00-005199/11, que tramitase por ante la UFI N° 7 de este Departamento Judicial, por un valor de \$5.000.

A fs. 15 obra copia autenticada de ‘Presupuesto’ de fecha 24/07/2013, expedido por el Sr. Marcos Samaratti, por servicios prestados al Sr. Walter Ariel Benítez, por un valor de \$22.700.

A fs. 16 obra copia autenticada de publicación periodística.

A fs. 17 obra copia certificada de copia de CUIL del Sr. Walter Enrique Lapido.

A fs. 18 obra copia de DNI del Sr. Walter Enrique Lapido.

A fs. 53/vta., obra declaración testimonial del Sr. Mariano Alejandro Taborda, quien en base al interrogatorio obrante a fs. 52, y en lo que resulta aquí relevante, manifestó que conoce que el actor *“...ha sido dueño de un automotor tipo pick up marca Chevrolet...”*; respecto a las actividades laborales del Sr. Benítez refirió que *“...el actor usaba el automóvil para la actividad y para uso particular, tenía una granja, ubicada en Manuel Ocampo...”*, y respecto a las actividades familiares consignó que *“...lo utilizaba, llevaba los chicos a la escuela y al jardín, que vive en calle Laprida y están distantes el jardín y el colegio...”*

Consultado sobre si conocía si el actor tuvo problemas con su automóvil, manifestó que *“...si se la habían secuestrado, tenía problemas de numeración, cuando la devolvieron estaba en mal estado, estuvo trabajando de remisero durante ese tiempo por no poder trabajar con dicho vehículo, cerró (su) granja...”*.

A fs. 54/vta., obra el testimonio del Sr. Daniel Pardo, quien en base al interrogatorio obrante a fs. 52, y en lo que resulta aquí relevante, consultado sobre si conoce si el actor posee camioneta *“...si, con la que le proveía los cajones de huevos...”*, y que *“...traía la mercadería de una quinta que el trabajaba, pasaba frecuentemente dos o tres veces a la semana...”*.

Respecto a si el actor poseía otro vehículo, manifestó que *“...no, no lo vio en otro automotor...”*, y que *“...lo ha visto con la familia en el vehículo...”*.

Consultado sobre si conocía si el actor tuvo problemas con su automotor, manifestó que *“...sabe que le dejo de llevar por tener un problema con el vehículo pero no sabe por qué, sabe que quería cambiar la camioneta...”*.

A fs. 55, se recibe de la UFI N° 7 Departamental, la causa N° 12-00-005199/11 (sobre cuyas constancias me referiré *infra*), la cual fue devuelta al organismo remitente previa extracción de copias conforme surge de fs. 63/65*bis*, 68 y 73.

A fs. 70/vta. obra el informe pericial mecánico, en el cual el experto actuante, consultado sobre la cotización del automotor dominio ‘BPM-785’ al mes de Septiembre de 2011 y al mes de Octubre del año 2012, indicando la merma de su valor, informó que *“...CHEVROLET S10 Turbo Diésel modelo 1997 a Setiembre de 2011 cotizaba en el orden de los \$43.000 a \$45.000 por lo que la operación concretada que luce a fa. 10 resulta razonable. A Octubre 2012 un vehículo de las mismas características se depreció en el orden del 15% en razón del año modelo...”* (la mayúscula pertenece al original).

Asimismo, consultado sobre si *“...conforme las constancias de autos y el procedimiento llevado a cabo para la verificación vehicular y el periodo de detención que sufriera la unidad -un año- es posible la afectación de las partes descritas en el presupuesto adjunto...”* y *“...si los valores consignados son acordes a los de plaza a la fecha de su expedición...”*, informó que *“...Del procedimiento efectuado en el expediente penal surge el desarme de algunas partes para llegar al análisis del número en cuestión, así también resulta razonable el deterioro y reposición de las partes que surgen del presupuesto de fs. 15 por el estacionamiento a la intemperie del vehículo. Los valores consignados en el mismo se ajustan a los promedios vigentes en plaza a la fecha de su expedición...”*.

A fs. 84/vta., obra declaración testimonial del Sr. Walter Enrique Lapidó –testimonio rendido por ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial San Nicolás-, quien en base al interrogatorio inserto en el oficio que luce a fs. 52, y en lo que resulta aquí relevante, manifestó que *“...adquirió al Sr. Walter Benítez, por boleto de compraventa y por la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), una camioneta Marca Chevrolet S10 Doble Cabina, color blanca, que se encontraba en un buen estado general, no recordando su número de patente; cree que dicha operación fue en el mes de septiembre del año 2.011.- Agrega que el boleto se firmó en la ciudad de Pergamino, en la casa de una gestora que no recuerda su nombre, entregándole la suma al Sr. Benítez en el Banco Francés de Pergamino, ya que allí retiró el monto por ventanilla de su Caja de Ahorros...”*.

Consultado sobre si procedió a la verificación vehicular del rodado que adquiriese, refirió que *“...Al día siguiente que compró la camioneta, se dirigió –a los fines de realizar la transferencia- a hacer la verificación vehicular en la ciudad de Pergamino; no recuerda la*

calle dónde se concurrió; allí le dijeron que los números estaban adulterados, usando la expresión 'están clavados'; desde ese lugar se llamó a la Policía; luego él llevó la camioneta hasta la Comisaría; allí se hizo presente el Sr. Benítez, el cual manifestó que el dicente no tenía nada que ver porque la había comprado el día anterior...", y respecto a la compraventa realizada señaló que "...no quedó subsistente la operación ya que la camioneta fue secuestrada, devolviéndole el Sr. Benítez el dinero que había pagado el testigo...".

Por su parte, de la causa penal IPP N° 12-00-005199/11 –cuya copia certificada se encuentra reservada en Secretaría y tengo a la vista en este momento-, surgen las siguientes cuestiones, útiles a mi juicio a fin de dictar sentencia en el *sub lite*:

A fs. 1 obra 'acta de procedimiento' que da cuenta de los hechos que dieron génesis a esta contienda.

A fs. 3/8 obra prueba documental y testimonial rendida en sede penal.

A fs. 9 obra acta de entrega en calidad de 'depósito judicial provisorio' del vehículo secuestrado, en favor de la Sra. Valeria Fernanda Torres; en dicha acta se expresa: "...se procederá a hacerle entrega en **CARÁCTER DE DEPÓSITO JUDICIAL PROVISORIO** de: **una camioneta marca Chevrolet, S10, dominio BPM-785, motor n° 4A8A47B044493C, chasis n° 9BG138ATVVC954109', color blanca**, poniéndosele primeramente en conocimiento de las penas con que la Ley castiga a los depositarios infieles previstos en los Art. Nro. 268 del Código Penal de la Nación y que literalmente expresa '**...quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administraren o custodiaren bienes pertenecientes a establecimientos de administradores y depositarios de caudales embargados, depositados por autoridad competente aunque pertenezcan a particulares.-'** conforme a lo previsto en disposiciones concordantes del Código Civil se le hace saber que únicamente puede detentar la posesión del bien o bienes no pudiendo venderlo, enajenarlo, dar lugar a embargos o disponerlo de cualquier otro modo comercialmente del mismo u otorgando derechos de propiedad a terceras personas.- Está obligado a poner en las mismas diligencias en la guarda del bien deposito como en las suyas propias pudiendo introducir modificaciones en el bien sin que ellas sean sustanciales-Responderá de todo daño y/o alteración que sufra en Depósito por su culpa o negligencia.- No así por casos fortuitos o de fuerza mayor que se susciten.- Deberá poner en conocimiento del Sr. Magistrado interviniente en los autos toda alteración, destrucción y/o daño ilícito de que sea objeto el bien bajo su guarda teniendo obligación de restituirlo en el mismo estado y con todos sus accesorios al tiempo de serlo requerido por la autoridad competente, siendo la facultad exclusiva del Sr. Juez de intervención de otorgar o no posteriormente **EL DEPÓSITO JUDICIAL DEFINITIVO.- Asimismo en este acto se le notifica que el rodado se encuentra con Prohibición de circular hasta**

nueva orden del magistrado interviniente, remitiéndose las llaves del mismo con las actuaciones ante Fiscalía.- Enterado se da por debidamente notificado prestando juramento en legal forma de desempeñar con total fidelidad el cargo conferido en este acto, por lo que recibe de total conformidad los elementos descriptos ut-supra, en el estado en que se encuentran, sin nada que agregar o reclamar. Que es todo, no siendo para más el presente acto se da por finalizado...” (los subrayados, las mayúsculas y los destacados pertenecen al original).

A fs. 11 obra un informe realizado por personal policial, el cual expresa: “...Sr. Instructor: Informo a Ud. que la camioneta Chevrolet S10, dominio BPM-785, la cual le fuera entregada a la Sra. Valeria Fernanda Torres, permanecerá resguardada en el domicilio de la misma, sito en calle Laprida N° 449 de este medio, lo cual fue certificado por personal de este elemento, a quien le hizo entrega de la llave del vehículo, la que luego se remitirá junto con las actuaciones ante la UFI interviniente. Es cuanto informo a Ud.- DDI XV PERGAMINO, 29 de septiembre de 2011...”.

A fs. 17 obra informe efectuado por el Tte. 1ro. Lázaro Marcelo Yaryura de la Dirección de Prevención de Delitos contra la Propiedad del Automotor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 24/10/11, en la cual el citado agente –en lo sustancial– refiere que “...en el día de la fecha, constituido en la Oficina de Verificación Vehicular (...) dando cumplimiento a lo ordenado (...) procedí a efectuar Pericia sobre la numeración registral del motor marca Maxion, incorporado en la unidad marca Chevrolet, Tipo Pick Up., modelo S10, motor Nro. **4 A 8A47B044493C**, chasis Nro. **9BG138ATUUC951109**, color blanco, dominio colocado: **BPM-785**.- Habiendo efectuado Tratamiento de Revenido Químico sobre la base de asentamiento del número de motor consignado precedentemente, se pudo determinar que la zona de estampe presenta deformaciones que restan originalidad a dicha pieza, a la que se le estampó el número que ostenta al momento el motor, en forma sobre impresa, desalineada y con cuños no originales, que deja observar la maniobra ilícita realizada sobre dicha zona de estampe, dejando constancia que originalmente la codificación de identificación en estos tipos de motores se caracterizan por estar estampados con cuños de bajo perfil, manteniendo la equidistancia entre sí, o en forma pirograbada...”(los subrayados, las mayúsculas y los destacados pertenecen al original).

Agrega que “...al arrojo de los líquidos correspondientes no se pudo regenerar la impronta de la numeración original del motor suprimido, que pueda establecer la procedencia de dicho motor.- Seguidamente se paso vista a la numeración correspondiente a la identificación del chasis de la unidad peritada encontrándose ésta ubicada en el lugar indicado por fábrica, grabada originalmente en forma pirograbado, siendo ésta la tipificada en el presente informe...”; adjunta fotografías a su informe que obran a fs. 18/21.

A fs. 25/26 la Defensoría Oficial en representación del Sr. Benitez plantó la nulidad de la pericia transcripta en el párrafo precedente, y a fs. 27 la misma parte agrega elementos de prueba a la causa penal, consistente en prueba documental y pericial.

A fs. 29 se ordena la formación de 'Incidente de Nulidad', el cual obra agregado por cuerda a la causa penal, y en el cual el Sr. Juez de Garantías interviniente no hace lugar a dicho plante nulidificatorio (ver fs. 40/42 de dicho incidente).

A fs. 37 el Sr. Walter Ariel Benitez designa Defensor Particular, el Dr. Mario Erminio Mariani (Tº III Fº 55 del CAP), y a fs. 39/41 el citado propone como perito de parte, al Sr. Fabricio Javier Abasto, quien acepta el cargo conferido a fs. 45 y adjunta documentación que acredita su idoneidad a fs. 46/58.

A fs.60/71 obra informe del perito de parte Sr. Fabricio Javier Abasto, quien en lo que aquí resulta conducente, manifestó que *"...Habiendo culminado la pericia en la unidad automotriz Chevrolet S10, dominio BMP – 785, chasis **9BG138ATUUC951109**, motor **MAXION 4A8A47B044493C**, depositada en el predio judicial antes mencionado siendo las 14:45 del día 26 de marzo de 2.012. A mi saber y entender digo: Que habiendo hecho los estudios preliminares, foto comparación, ampliaciones de la base de estampado con software informático, lectura de la decalcación del motor, y si bien la base que contiene la numeración que identifica al motor MAXION N°**4A8A47B044493C** se encuentra reducida en sus capas por efecto del reactivo utilizado y no haber sido cauterizado en tiempo y forma, dejándola expuesta a los radicales libres que se encuentran en el aire, que aceleran el proceso de oxidación. La misma conserva una porosidad homogénea, no observándose signos ostensibles de defectos de preparación, manteniendo todos los rasgos de originalidad de fabrica...";* y agrega que *"...los dígitos alfanuméricos **4A8A47B044493C**, estampados con cuños de corte neto a mano alzada, poseen la forma, desalineación, y no respetando equidistancia, son originales de la terminal de fábrica MAXION..."* (las mayúsculas y los destacados pertenecen al original).

A fs. 81/vta. obra contestación de oficio por parte de 'General Motors de Argentina S.R.L.', empresa que informa que *"...La Chevrolet S10 modelo 1997 se importaba de General Motors de Brasil LTDA, de Brasil..."*, y señala que *"...La Chevrolet S10 Modelo 1997 ingresaba al país con número de motor y de chasis grabados en el block..."*.

Agrega a su informe dicha empresa que *"...no podemos responder el método por el cual se identificaban estos motores..."*.

A fs. 89/91 obra un enjundioso informe confeccionado por la Dirección de Prevención de Delitos contra la Propiedad del Automotor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el cual el organismo refiere que *"...habiéndose efectuado un pormenorizado estudio en forma íntegra a todos los estudios periciales mencionados en las fojas citadas en el párrafo precedente, como así habiéndose efectuado especialmente una*

minuciosa observación de las fotografías adunadas en la presente I.P.P. que lucen a fojas 18, 19, 20, 21, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, como así también de los demás datos de interés agregados en autos, como lo es el informe adunado a fojas 81, se puede informar lo siguiente: Efectivamente los motores marca 'MAXION' cuyo origen, es decir, su fabricación, resultan ser llevados a cabo en la República Federativa de Brasil, poseen en este tipo de modelo, entiéndase en las camionetas marca Chevrolet modelo S10, con año de fabricación correspondiente al año 1997, el acuñado del motor efectuado en forma manual o comúnmente llamado a mano alzada. La simple observación de todas las fotografías portadas en autos revela a las claras, aun para quien no posee un acabado conocimiento del tema específico que ese acunado se presenta a simple vista desperejo es decir sin mantener una alineación, ni mantener una equidistancia simétrica o al menos apreciable de esa simple forma entre sus dígitos, a diferencia notoria de como resultan cualquier otro tipo de acuñado que sea efectuado en forma mecánica, como lo puede ser a manera de ejemplo un grabado 'pirograbado', que se efectúa mecánicamente y con una herramienta específica, el que sí mantiene una uniformidad tanto lineal como de distancia entre sus dígitos...".

Destaca que en "...el caso de autos, claramente no posee dichas características, por ende el acuñado de esos dígitos, en lo que respecta a su profundidad, alineación, orientación, etc., dependerá directamente de la fuerza, precisión y orientación que la persona que lo efectúa le aplique. Nótese a manera de ejemplo en las fotografías agregadas a fojas 20, el dígito que lleva el número '0' (cero) ubicado contando de izquierda a derecha en la 8va. Posición, que en el 50 % aproximadamente de su contorno y más precisamente en la parte superior de dicho dígito, la profundidad del acuñado es notoriamente superior al 50 % de la parte inferior de dicho dígito. Ello se muestra así, porque el operador que lo ha estampado no ha colocado el cuño en forma perpendicular, lo que difiere claramente cuando esa técnica es aplicada por golpe de máquina que posee una base perpendicular, y aplica de ese modo la misma fuerza en todo el contorno del dígito, logrando así una profundidad prácticamente idéntica en todo su cuerpo...", y más adelante sostiene que "...resulta dable nuevamente aclarar, que esta numeración, si bien se denota pudo haber sido tratada con reactivos, es claro también que no ha sido sometida a una alteración sustancial como para poder efectuarse sin ningún tipo de problemas su correcto estudio o identificación como puede apreciarse en este informe y a través de todas las fotografías aportadas. Vale a esta altura también significar, que el particular acuñado en este tipo de motores, conjugado con la especial rugosidad porosidad de la base de asentamiento, se puede prestar fácilmente a inducir a posibles errores involuntarios por semejar maniobras ilícitas de adulteración incluso aún para quien tenga conocimientos específicos del tema en el estudio de las numeraciones acuñadas tanto en motores como

chasis de vehículos en general, esto se debe justamente por no presentar este tipo de acuñados un patrón mínimo, además de los tipos de cuños que se utilizan, que claramente pueden incluso llegar a diferir. (...) Para fundar con mayor claridad esta especial situación, que como se expresara anteriormente, puede prestarse a confusión en su estudio o incluso a inducir en errores, es que se aportan adjunto al presente informe y a fojas de continuación, otras fotografías de la base de datos de esta Dirección de Automotores, donde se observan claramente las mismas características mencionadas de este tipo de motores, y en las que se puede observar quetal como lo es en el caso de autos, se halla tanto ó incluso con acuñado más desperejo, sin respetar alineación y hasta con una mayor diferenciación en la profundidad del acuñado de cada uno de los dígitos... y que justamente puede provocar el posible error involuntario... (los subrayados me pertenecen).

Afirma el informe que "...si tras efectuarse la aplicación de reactivos químicos en una base de asentamiento del acuñado de un número de motor, y en el caso de haber aojado en ella una numeración ó al menos un indicio latente en ese cuerpo del metal donde se halla asentada la numeración, podría allí de esa forma aseverarse de manera ciertamente fundada una posible adulteración. Ante la inexistencia de esta circunstancia, sumada a que no se observan irregularidades en la base de asentamiento, puede concluirse fundadamente que no se observan indicios o datos de existencia de maniobra ilícita respecto de la numeración de motor debatida en autos...", y agrega que "...Sin juzgar la calidad de ninguno de los perito intervinientes, que bien denotan poseer una vasta experiencia en la función de la tarea de verificación física de vehículos y acabados conocimientos específicos en el área, nacía impide que puedan diferir en sus opiniones, y que alguno de ellos pueda obrar inducido en un yerro involuntario, justamente en un tipo de motor como lo son los de marca MAXION que fueron aplicados a este tipo de camionetas, y que justamente por este tipo de habituales inconvenientes, tanto ésta fábrica terminal (General Motors), como otras en situaciones similares, han ido dejando de lado progresivamente su utilización. El sistema de este tipo de acuñados, no brinda parámetros de seguridad medianamente fijos sobre los cuales efectuar un sencillo análisis, y Seguramente en cuestión de costos, este sistema efectuado en forma manual, debería resultar a las fábricas mucho más beneficioso en aspecto económico, pero lamentablemente muy pasable de erróneas interpretaciones..."

Concluye el informe, señalando que "...Por todos los fundamentos vertidos, se puede dictaminar que en base a los informes y conclusiones de las pericias obrantes en autos, que no existirían indicios de la existencia de maniobra ilícita respecto de la numeración de motor del vehículo secuestrado. Se puede agregar a todo lo informado,

que a criterio del suscripto no se estima necesario se efectúe una pericia sobre el vehículo en cuestión...”.

A fs. 93 obra resolución de la Sra. Fiscal interviniente que expresa: *“...habiéndose practicado sendas pericias sobre la numeración del motor marca Maxion, colocado en la pick up marca CHEVORLET S 10, dominio BPM 785, arrojando finalmente el dictamen de fs. 89/90 que no existirían indicios de maniobra delictiva respecto de dicha numeración, agotadas las tareas de investigación por parte de ésta fiscalía., conforme con lo dispuesto en el art 268, 4º párr. del C.P.P.- RESUELVO: 1) Archivar la presente causa (art. 290 del C.P.P.- 2) No existiendo persona que revista la calidad de víctima prescídase de la notificación prevista en el art 83 del C.P.P...”.*

A fs. 94 dicha Magistrada solicita al Sr. Juez interviniente la entrega definitiva del vehículo secuestrado al Sr- Waler Ariel Benítez, lo cual es ordenado a fs. 95.

A fs. 98 obra ‘acta de entrega’ en la cual consta lo siguiente: *“...En la ciudad de Pergamino, partido del mismo nombre, Pcia. de Buenos Aires, República Argentina, asiento de la Comisaria Primera, a los 04 días del mes de Octubre de 2012, siendo las 19.00 hs. comparece a despacho el ciudadano WALTER ARIEL BENITEZ (...) a quien por disposición de la Sra. Agente Fiscal a cargo de la UFI Nro 7 en IPP Nro 12-00-005199-11, dando cumplimiento a lo resuelto por el Sr. Juez de Garantías Titular del Juzgado de Garantías Nro 3, Dr. Fernando Ayestarán, se le hace entrega del Automóvil Marca Chevrolet, Modelo S10, Dominio BPM 785, de color blanco, el cual recibe de conformidad y en el estado en que se encontraba al momento del secuestro.- Que es todo, no siendo para más el presente acto, se da por finalizado, previa e íntegra lectura que se da de la presente firmando al pie para constancia...”.*

III.- Analizada la prueba, cabe recordar en este punto que por aplicación del principio *iura novit curia*, los jueces no se encuentran vinculados por la aplicación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 326:1027), o incluso aplicar aquél que mejor se adapte a la situación traída a su conocimiento y procure un mejor resguardo de los derechos que se pretenden proteger, ello en tanto no se modifiquen los elementos fácticos de la demanda.

Pues lo que limita al juez es la invocación de un hecho que no se haya propuesto en la demanda, más no la calificación de ese hecho dentro de las normas de derecho, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función judicial (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 310:1536, entre otros).

Por esto se ha dicho que: *“Con arreglo al principio iura novit curia, es facultad y deber de los jueces determinar el régimen normativo pertinente para la solución del litigio, con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes, en tanto no se*

modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición” (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 306:1993).

IV.- Derecho aplicable.

Es preciso destacar que para la resolución del presente caso –como se ha efectuado en otros similares-, deberé acudir a las prescripciones establecidas en la normativa civil, por lo cual debo efectuar algunas consideraciones que estimo pertinentes.

Sentado ello, y en orden a la normativa que –a mi juicio- debe regir la resolución del presente caso, debo señalar que en fecha 01/08/2015 –luego de iniciada a presente acción- ha comenzado a regir el texto del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.694, cuyo artículo 7° (reformado por Ley 27.077, B.O. del 19/12/14) determina: *“...Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo...”*.

Dicha disposición legal ha generado no pocas expresiones doctrinarias y jurisprudenciales (muchas veces encontradas), cuyos términos y alcances no resultaría propio de transcribir *in extenso* aquí, por lo cual me limitare a realizar una breve reseña de dicha cuestión.

En este sentido, una parte de la doctrina –a la que en este punto adscribo- ha señalado al respecto que *“...Una cuestión muy compleja y que divide a la doctrina es qué ley se aplica a un caso judicial que comenzó bajo la vigencia de una ley y se ve afectado durante su trámite por la sanción de una ley que sustituye a la anterior...”* (conf. Rivera, Julio César, "El Código Civil y Comercial Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes", extraído de EIDial.com); señala este autor –en crítica la postura de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento civil y comercial a las causas en trámite, entre ellos ver: Kemelmajer de Carlucci, Ada, “El art. 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en que no existe sentencia firme”, Diario La Ley del 22/04/15-, que *“...Nosotros hemos cuestionado ese criterio por una serie de razones que exponemos sucintamente: la relación jurídica procesal se constituye con la demanda y contestación (y eventual reconvenición y contestación). De modo que cambiar el derecho aplicable a esa relación jurídica importaría tanto como volver sobre su constitución, lo que incluso violentaría el criterio inspirador del art. 7; la aplicación del derecho ‘nuevo’ no es el mero ejercicio del principio iura curia novit; este principio opera cuando las partes han conocido y podido invocar el derecho y no lo han hecho (o lo han hecho mal o han calificado*

erróneamente la acción). Pero aquí se trata de un derecho que las partes no conocieron ni pudieron conocer porque no existía cuando se trabó la litis. -Las partes han invocado, alegado y probado sobre hechos y derecho; y de acuerdo a ello han pedido cierto efecto (se condene a pagar, se declare prescripto, se ordene restituir una cosa, etc). La sentencia no puede pronunciarse sino sobre esa petición, pues de otro modo se afectaría el principio de congruencia que integra la garantía de defensa en juicio según la jurisprudencia de la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación..." (conf. Rivera, Julio César, *op. cit.*; los subrayados me pertenecen).

En consecuencia de lo expuesto, toda vez que el hecho que produjese el daño que diera origen a este proceso (el cual se encuentra absolutamente probado) constituyó –al mismo tiempo- la obligación jurídica de repararlo, y dicha relación jurídica se ha consumado antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial de la Nación, la presente debe ser juzgada de acuerdo al sistema del anterior Código Civil (en términos similares ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B *in re* "Martínez, José Eduardo c/Varela Osvaldo Héctor y otros S/daños y perjuicios" del 06/08/2015), lo que así determino, entrando sin más a considerar las postulaciones efectuadas por las partes en el *sub judice*.

V.- Es del caso destacar que la pretensión indemnizatoria entablada por el actor se sustenta en la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en la "falta de servicio" incurrida en primer lugar por la deficiente prestación del servicio de la planta verificadora de automotores de esta Ciudad, y *a posteriori* por los daños que se produjeron en ocasión del depósito del vehículo objeto de análisis.

Sentado ello, cabe señalar que el encuadre normativo efectuado por la parte actora sobre el asunto traído a mi conocimiento, correctamente se asienta en la aplicación del artículo 1112 del Código Civil, dada la existencia –a su criterio- de 'falta de servicio', lo que será materia de análisis a continuación.

Frente a ello, es dable recordar que este tipo de responsabilidad estatal es 'directa' pues el agente de la Administración debe ser considerado un órgano del Estado –el cual actúa directamente a través de sus funcionarios o empleados-, y 'objetiva' pues prescinde de la culpa del agente (conf. artículo 1112 del Código Civil; CSJN doctrina de la causa "Vadell" del 18/12/84, Fallos 306:2030).

Para que se configure la responsabilidad estatal a partir de este andamiaje jurídico, deben reunirse los siguientes requisitos: **A)** Que el Estado haya incurrido en una 'falta de servicio', es decir que haya configurado una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular (conf. art. 1112 del Código Civil); **B)** Que la parte actora haya sufrido un daño cierto; y **C)** Que exista una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue (conf. CSJN *in*

re “Ramos, Graciela Petrona c/Córdoba, Provincia de s/daños y perjuicios” del 28/06/05 y sus citas, pub. en Fallos 328:2546, entre muchos otros).

En síntesis, frente a dicho esquema, la responsabilidad estatal quedará configurada cuando la actuación del servicio público haya sido defectuosa, se encuentre acreditado un ‘daño cierto’, y que dicho daño pueda ser atribuido a la Administración.

En orden a lo expresado, y siguiendo la doctrina del cimero Tribunal Nacional transcripta, adelanto que en el presente caso –a mi juicio- se presentan los mentados requisitos que hacen procedente la responsabilidad del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires –por las razones que seguidamente se expondrán-, los cuales, para un mejor tratamiento metodológico de la cuestión, serán analizados cada uno en particular:

A) Configuración de una ‘falta de servicio’:

En primer lugar, en lo que respecta al requisito de existencia de una “violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular”, es dable ponderar en el caso si en su actuación el órgano estatal ha cumplido regularmente con las obligaciones que en el caso le imponía la normativa aplicable, ya sea como **(1)** prestador del servicio de ‘verificación física vehicular’, así como **(2)** por su rol de depositario del bien mueble registrable en cuestión.

En el primero de los supuestos a analizar **(1)**, cabe señalar que el Decreto-Ley N°6582/58 del Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) estableció el denominado “Régimen Jurídico del Automotor”, cuyo artículo 1° determina que “...*La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor...*”; luego organiza el aspecto orgánico del sistema instaurado y –en lo que aquí resulta relevante- determina en su artículo 23° que “...*El Organismo de Aplicación determinará los distintos tipos de cédulas que se expedirán, su término de vigencia y forma de renovación. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo Nacional para controlar que los automotores circulen con la documentación correspondiente, para verificar cambios o adulteraciones en las partes que lo conforman como tal, y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su documentación y la presentación de declaraciones juradas al respecto...*” (los subrayados me pertenecen).

Por su parte, el artículo 6° del Decreto del P.E.N. N°335/88 (complementario del régimen jurídico del automotor) expresa que “...*La verificación física del automotor se ordenará practicar en forma previa a la inscripción, cuando así lo solicitare cualesquiera de*

las partes cuando se tratare de la inscripción inicial de automotores armados fuera de fábrica o importados; cuando mediare denuncia de robo o hurto; cuando se hubiese comunicado un siniestro que haya alterado sustancialmente las características individualizantes del automotor y en los demás casos que así lo establezca la Dirección Nacional. Si como consecuencia de la verificación practicada al automotor, la identificación del motor o del chasis apareciese adulterada, el encargado del Registro Seccional denegará la inscripción y comunicará la situación a la autoridad policial del lugar. En el caso de que resultare dudosa la numeración y, no obstante se resolviera proceder a la inscripción, se dejará constancia de ello en el título y en la hoja del Registro, mediante las siguientes leyendas: 'Inscripto con numeración dudosa. Conste a los fines de la posterior calificación de la buena fe de la inscripción (artículos 2º, 3º y 4º) y concordantes del decreto-ley'. La Dirección Nacional determinará los lugares y personas autorizadas para llevar a cabo la verificación de los automotores, y acordará con ellos los aranceles que podrán percibir por este servicio de la Dirección Nacional, o en forma directa de los usuarios, según lo que estipule...'(los subrayados me pertenecen).

En dicho esquema, debo poner de resalto que a través del Decreto N°3207 del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires (que tengo a la vista en este momento), se ratificó un convenio de cooperación suscripto entre el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y la Policía Bonaerense, mediante el cual se estableció que dicha fuerza de seguridad "...efectuará en el ámbito del territorio provincial las tareas de verificación de automotores establecidas por el Decreto-Ley N° 6.582/58 y Decretos Reglamentarios...", y es dable agregar a ello que la planta en la que se verificase el automotor dominio BPM785, se encuentra bajo la órbita de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (conforme puede constatarse en el sitio web de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (ver: http://www.dnrpa.gov.ar/portal_dnrpa/plantas_verificadoras/pverificadoras2.php), y por ende bajo la órbita del Ministerio de Seguridad provincial, atento lo expuesto por el artículo 19 de la Ley N°13.757 (denominada "Ley de Ministerios").

Con relación a la tarea asignada en dicho convenio, se ha dicho que aquélla consiste "...en la comprobación de los números del motor y chasis y demás individualizaciones de la unidad, que se realiza en las playas habilitadas a esos fines por la autoridad de fiscalización, tiende a determinar la correspondencia de esas precisiones con las obrantes en la documentación original y captar eventuales adulteraciones o substituciones de esos elementos identificatorios y, en su caso, intentar determinar los números originales, para lo cual se practican peritajes químicos. Ello así, quien no llevara a cabo la aludida verificación física como previa a la adquisición no podría pretender la excusabilidad de su error (en consecuencia, no podría ser considerada adquirente de

buena fe) si con posterioridad advirtiera defectos en la identificación del vehículo obstativos de su registro, por hallarse adulterada su numeración originaria, por tratarse de un vehículo con chapas patentes y documentos de uno distinto o por cualquier otro motivo análogo..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III *in re* causa "Pirolo Rafaela María Dolores" del 07/04/11).

Ante ello, y en lo que respecta a la actuación del personal policial de la planta verificadora física de vehículos, considero que no se cumplió en forma correcta con las obligaciones contempladas en el articulado del Capítulo VII del Título I del Digesto de Normas Técnico Registrales "*Verificación de los Automotores*" (ver: <http://www.dnrpa.gov.ar/digesto/digesto.htm>), al efectuar en forma errónea con la verificación del automotor denunciado –actividad por la que se debe pagar un canon-, lo que ha quedado en evidencia merced a lo establecido en sede penal (ver especialmente el informe obrante a fs. 89/91 de la causa penal IPP N° 12-00-005199/11, elaborado por la Dirección de Prevención de Delitos contra la Propiedad del Automotor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), razón por la cual tengo para mí que no se ha cumplido sino de una manera irregular con los deberes y obligaciones impuestos en la citada normativa (conf. en el mismo sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I *in re* "HIDROAL S.A. c/Estado Nacional Ministerio de Justicia de la Nación y otros s/daños y perjuicios" del 17/09/15), acreditándose en este aspecto la 'falta de servicio' señalada.

A mayor abundamiento, debo señalar –no obstante haber podido escuchar las alegaciones en esta sede de la demandada- que los reconocimientos asumidos por los órganos estatales actuantes en el caso (*v.gr.*: informe obrante a fs. 89/91 de la causa penal, elaborado por la Dirección de Prevención de Delitos contra la Propiedad del Automotor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), no podrían haber sido fácilmente contrarrestados, pues conforme con la denominada "doctrina de los actos propios", no se puede adoptar una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (conf. CSJN doctrina de los fallos: 307:1602; 311:856; 314:145; 315:1738, entre otros), añadiendo además el Alto Tribunal Nacional en otros pronunciamientos que la postura sostenida en sede judicial no puede ser receptada en la medida que se contradiga con la ejercida en las instancias administrativas (Fallos: 275:235; 294:220; 300:80; 307:1602, entre muchos otros), o en instancia penal como acontece en el *sub lite*.

Por otro lado **(2)**, en la premisa de reconocer la 'falta de servicio' en orden a los deberes referidos al rol de depositario del automóvil en cuestión por parte de la demandada –quien a mi criterio poseía el deber de cuidado de los efectos bajo su custodia- debo señalar que desde la óptica de quien suscribe nos encontramos frente a un supuesto de

depósito obligatorio –con las modulaciones propias del caso-, regulado por los artículos 2185 (2do. párrafo inc. 2º), 2185, 2202, 2210, 2211 y concordantes del Código Civil (Ley 340 y sus modificatorias; ver en el mismo sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II *in re* “B., G. S. y otro c/CNRT s/daños y perjuicios” del 17/05/11).

Desde esa perspectiva jurídica, no es ocioso recordar que el depositario está obligado a poner idénticas diligencias en la guarda de las cosas ajenas depositadas que en las suyas propias, y debe restituir las mismas en el estado en que fueron recibidas.

Es decir que en función de las normas aplicables, la demandada debió tomar todas las medidas y adoptar todos los medios de seguridad y control respecto al bien del reclamante, y debe responder por la omisión en la adopción de dichos dispositivos, naciendo ante su incumplimiento el deber de indemnizar en casos de deterioros o sustracciones, ya sean éstas totales o parciales.

Ante dicho esquema, y merced a las constancias que la causa exhibe, forzoso es concluir que la accionada incumplió con los deberes impuestos, naciendo en consecuencia su obligación de reparar los perjuicios ocasionados (ver al respecto informe pericial mecánico obrante a fs. 70/vta. de esta causa).

En sentido concordante se ha sostenido que *“...la accionada tenía el deber de restituir a la actora el rodado secuestrado, a menos que probase que la imposibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones se debió al acontecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor. En este punto, de las constancias de la causa surge evidente que la demandada ni siquiera se preocupó por acreditar que el robo –hecho para nada exótico en nuestro país en la actualidad- hubiera revestido los caracteres de inevitable e irresistible o que los autores fueran extraños por los que no debe responder. Al respecto, sólo explica que la ‘playa en donde se encontraba el rodado sustraído estaba vigilada ‘por una casamata con personal policial las 24hs., medidas por demás razonables que excluyen toda negligencia o incumplimiento irregular de la función policial’, argumento que –por sí solo- no reviste entidad suficiente para tener por acreditado que el hecho dañoso –aún de revestir los caracteres del casus- no se verificó por su culpa (conf. arts. 2202, 2203, 2210 y concordante del Código Civil). Refuerza las consideraciones precedentes el hecho de que el depositario en el caso que nos ocupa revestía la calidad de auxiliar de la justicia, pasando a desempeñar una función pública agravante de su responsabilidad, por lo que el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la conservación de los bienes confiados debe ser juzgado por sobre el estándar de conducta que imponen las disposiciones citadas del Código Civil (conf. Belluscio, A.C., Zannoni, E.A., op. cit., págs. 835/6 y 878)...”* (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 3 *in re* “Olaechea

Fernando Arturo c/Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal s/daños y perjuicios” del 20/10/05, y sus citas).

También se ha sostenido en criterio similar, que “...*El hecho de que un automotor de un particular resulte materialmente disminuido por su parcial destrucción, en circunstancias en que el mismo se encontraba sujeto a la guarda y conservación por una autoridad pública, permite presuponer, prima facie, un irregular cumplimiento de funciones propias de aquella...*” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II *in re* “Sociedad San Cristóbal S.R.L. c/Estado Nacional - Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/daños y perjuicios” del 05/06/12).

Es decir, la obligación de responder de la Provincia nace del incumplido deber de debido cuidado del bien bajo su custodia, y sólo podía liberarse eventualmente de tal compromiso si demostrase que el daño no se produjo por su culpa o fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, cuestiones que en el *sub lite* no se han acreditado: Por el contrario, la accionada sólo efectuó alegaciones que no pudieron ser probadas en estas actuaciones, siendo éstos argumentos que *per se* no revisten entidad suficiente para desacreditar que el hecho dañoso no se verificó por su culpa.

Por lo dicho, es dable concluir que la Provincia de Buenos Aires desatendió los deberes que le competen en orden al cumplimiento de sus funciones de contralor, vigilancia, custodia y mantenimiento de la seguridad, acreditándose también desde la óptica analizada la “falta de servicio” por el irregular cumplimiento de dichos deberes, y por ende su responsabilidad.

Por todo lo expuesto, el requisito de ‘falta de servicio’ se encuentra acabadamente cumplido en la causa, en ambos aspectos analizados.

B) Existencia de un daño cierto sufrido por la parte actora

En orden al requisito del ‘daño cierto’, debo señalar –so pena de caer en reiteraciones- que de lo actuado en sede penal y en el *sub lite*, se desprende la existencia del mismo (ver informe pericial mecánico obrante a fs. 70/vta. de esta causa, reseñado *ut supra*), lo cual me exime de mayores análisis al respecto.

Al respecto, el Código Civil expresa en su artículo 1.068 que “...*Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades...*”, precepto que (además del mentado artículo 1.112 del mismo cuerpo normativo), deviene aplicable a la situación de autos.

Por lo cual, el presupuesto de ‘daño’ se encuentra presente en el *sub lite*.

C) Relación de causalidad entre la conducta estatal impugnada y el daño

Este requisito consiste básicamente en la relación entre los daños alegados por el reclamante y la conducta desplegada por la demandada, es decir, un nexo causal que guarde un relevante vínculo entre el perjuicio esgrimido y la conducta del emplazado.

En orden a este requisito, se ha dicho que “...*La relación de causalidad que juega en el ámbito de la responsabilidad extracontractual es amplia y abraza –como principio general- las consecuencias inmediatas del hecho determinante de la responsabilidad y las consecuencias mediatas previsibles...*” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II *in re* “Bruszo de Pons Claudia Elena y otros c/Estado Nacional (M° del Interior - Policía Federal Argentina) s/daños y perjuicios” del 27/06/00, voto de la Dra. María Inés Garzón de Conte Grand), y a ese efecto no basta comprobar que un hecho ha sido antecedente de otro para que sea su causa eficiente desde el punto de vista jurídico, sino que para ello es menester que tenga, por sí, la virtualidad de producir semejante resultado, es decir que el hecho haya provocado el resultado dañoso por virtud de su propia potencia generadora (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 2 *in re* “Juárez Juan Carlos c/Estado Nacional - Registro Nacional de la Propiedad del Automotor s/daños y perjuicios” del 16/10/01, y sus citas).

En definitiva, para determinar la procedencia o improcedencia de la responsabilidad del Estado por las irregularidades que se atribuyen a su actuación, se requiere que el ‘daño cierto’ guarde relación de causalidad con la conducta estatal invocada como causante de aquél daño (conf. CSJN *in re* “Ramos, Graciela Petrona c/Provincia de Córdoba de s/daños y perjuicios” del 28/6/05).

En el *sub lite*, considero que de las pruebas analizadas y reseñadas en la causa, así como en el desarrollo de los puntos anteriores, surge claramente la relación de causalidad entre el daño esgrimido y el actuar de las autoridades intervinientes, encontrándose dicho requisito acreditado suficientemente, debiendo repararse sus consecuencias.

VI.- En consecuencia, por lo todo lo hasta aquí expuesto, se encuentra expedito el carril procesal para evaluar y justipreciar la reparación patrimonial pretendida con motivo de los daños resultantes de la ‘falta de servicio’ probada en el caso (conf. arts. 1068, 1074 y 1112 del Código Civil), correspondiendo fijar el monto de la indemnización.

La parte actora ha reclamado el resarcimiento de: **1)** Daño emergente: **a)** Daños por reparación mecánica del vehículo: \$ 22.700, **b)** Daños por reparación de carrocería del vehículo: \$ 500, **c)** Gastos por contratación de perito: \$ 5.000, **d)** Desvalorización del bien: \$ 8.000, **e)** Privación de uso de vehículo: \$ 3.200, **f)** Gastos por contratación de seguro: \$ 2.500; **2)** Lucro Cesante: \$ 36.000; **3)** Daño Moral: \$ 50.000.

En lo que respecta a los puntos **1.a)** y **1.b)**, referidos a gastos de reparación del vehículo en cuestión, corresponde recordar que “...*En lo que respecta a los gastos de*

reparación de un automotor para su procedencia no es necesaria una prueba instrumental acabada del pago efectivo cuando ella resulta como una consecuencia normal del ilícito y no es exagerada en su ponderación.” (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen *in re* “Bavaud, José M. c/López, Sol s/daños y perjuicios” del 16/10/86).

Por su parte, en el *sub lite*, en relación a la procedencia del reclamo de este rubro por el actor, y ponderando lo sostenido por la accionada al respecto, es dable recordar que “...*el poseedor, usufructuario o usuario de un vehículo está legitimado para reclamar los daños sufridos por el rodado en un accidente de tránsito...*” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M *in re* “Villalba, René Alberto c/Concesionario Vial Argentino Española S.A. (COVAIRES) s/daños y perjuicios” del 28/06/10).

Así lo determina el propio Código Civil, cuerpo normativo que en su artículo 1110 confiere derecho a reclamar los daños y perjuicios emergentes de un hecho ilícito, no sólo al dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, sino también al usufructuario o al usuario, si el daño irrogase perjuicios a su derecho (precepto presente asimismo en el artículo 1772 del Nuevo Código Civil y Comercial, vigente a partir del día 1° de agosto de 2015, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 26.694 -artículo reformado por Ley 27.077, B.O. del 19/12/14-).

En dicho orden de ideas, y ponderando que las manifestaciones efectuadas por el actor han sido corroboradas por el perito Ingeniero Mecánico en la pericia obrante en la causa a fs. 70/vta, corresponde hacer lugar al monto pretendido.

Ello así, atendiendo a que “...*El dictamen es un juicio de valor sobre cuestiones de hecho, respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales...*” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V *in re* “Ojeda José Raúl c/E.N. (E.M.G.A.) s/Personal Militar y Civil de las FFAA. y de Seg.” del 2/05/96), y no encontrándose en el *sub lite* fundamento válido para apartarse del mismo, considerando a su vez la prueba aportada en ese sentido y que fuera ponderada por el perito ingeniero mecánico, cabe coincidir con lo allí expuesto, y otorgar una indemnización por dicho rubro.

Bajo dichas premisas, encontrándose a juicio de quien suscribe acreditados los gastos con la prueba aportada a la causa, ponderándose que lo reclamado guarda debida concordancia con las circunstancias de personas, tiempo y lugar, las cuales comportan elementos valorables como presunciones con fuerza probatoria suficiente (conf. arts. 163, inc. 5°, apartado 2°, del CPPCC; art. 77 inc. ‘A’ del CCA), corresponde hacer lugar a lo reclamado en este apartado por el monto de **\$ 22.700**, suma que ha sido acreditada con los comprobantes obrantes en autos (ver fs. 15), desestimándose el otro rubro pretendido por la falta de acreditación del mismo.

Respecto al punto **1.c)**, referido a los “Gastos de Peritaje” por la labor desarrollada por el Sr. Fabricio Javier Abasto en la causa penal (ver fs. 60/71 de la IPP N° 12-00-005199/11), debo señalar que –a mi criterio- las especiales circunstancias acaecidas en el *sub lite*, me llevan a considerar que tratándose de un reclamo específico por repetición de determinadas sumas que fueron pagadas a un tercero con motivo y en el marco de la defensa en sede criminal del actor, corresponde acceder al reclamo de recuperación de dichos desembolsos.

En orden a ello, y encontrándose razonable la suma de gastos irrogada, el reclamo debe recibir favorable acogimiento por este concepto, por el monto que surge de la Factura N°0001-00000013 de fecha 21/03/2013 (obstante a fs. 14 en copia autenticada), esto es **\$ 5.000.**

Sobre el punto **1.d)**, corresponde recordar que *“...las reparaciones efectuadas en un vehículo siniestrado, por mejor que ellas pudieran llevarse a cabo no escapan del escrutador ojo experto en una tasación. Ello genera una retracción en el posible comprador o dificultades por los distintos tratamientos a que debe ser sometido el vehículo dañado para su reparación. Así, la procedencia de este reclamo que se presenta como un daño futuro en la medida que se concretará cuando se venda el automotor y se obtenga un menor precio con las secuelas del accidente, pero dicho perjuicio es actual a pesar de que el damnificado no pretenda todavía enajenar su unidad, pues aunque el menor precio lo obtendría recién al venderla, desde que queda en su patrimonio una cosa con menor valor, es precisamente esta disminución la que se indemniza”* (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, Sala 3 *in re* “Ipac S.A. c/Valdez, Carlos Miguel y otro s/Daños y perjuicios “ del 22/10/09).

En el caso bajo examen, atento lo expresado por el perito Ingeniero Mecánico en su pericia de fs. 70/vta., en cuanto a que el vehículo objeto de la causa *“...cotizaba en el orden de los \$43.000 a \$45.000...”*, y que *“...A Octubre 2012 un vehículo de las mismas características se depreció en el orden del 15% en razón del año modelo...”*, considero que este rubro indemnizatorio debe prosperar por el monto de **\$ 7.000.**

En orden al punto **1.e)**, corresponde recordar respecto a este rubro que *“...Si lo que se trata de indemnizar es precisamente la privación de uso de un medio propio de traslación, la estimación en dinero de este rubro tiene razonablemente que tender a otorgar el resarcimiento que cabría durante el lapso de privación substitutivamente de lo necesario para suplir ese medio....”* (Conf. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 2 *in re* “Fredes, Oscar c/Gallini, Hugo V. s/Daños y Perjuicios” del 19/03/92).

Conforme lo antedicho, atento los parámetros hermenéuticos expresados, y considerando la carencia de documentación aportada para avalar lo reclamado, corresponde fijar prudencialmente una indemnización por este rubro de **\$ 2.000.**

Respecto al punto **1.f)**, referido a los “Gastos por contratación de seguro”, debo señalar que a mi criterio, la toma del seguro contratado no implica en modo alguno un gasto del que deba hacer frente la demandada que resulta condenada, pues la obligación de su contratación resulta *ministerio legis* (v.gr.: artículo 68 de la Ley 24.449; norma a la que la Provincia de Buenos Aires adhirió por Ley 13.927), y no una acción facultativa de la parte de la cual pueda nacer un derecho a ser resarcido, por lo que se rechaza la procedencia de este rubro indemnizatorio.

En orden al punto **2)**, corresponde cabe recordar que el ‘lucro cesante’ está configurado por “...*las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico...*” (conf. CSJN *in re* “Gerbaudo, José Luis c/Provincia de Buenos Aires y otro s/daños y perjuicios” del 29/11/2005, pub. en Fallos 328:4175).

Al respecto, el Alto Tribunal Nacional, ha sostenido desde antaño que “...*el concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de éstos y, para su establecimiento judicial, se requiere la comprobación suficiente de tal realidad...*” (conf. Fallos: 196:406, 211:1429, 273:269, 307:169, 334:1074; entre muchos otros), y tal extremo no se encuentra cumplido a mi criterio en el *sub lite*, a mi criterio.

Se ha dicho en este sentido que “*El lucro cesante es la ganancia o utilidad cierta y no puramente eventual o hipotética de la que se ve privado el acreedor a raíz del acto generador del daño (J. Mosset Iturraspe, ‘Responsabilidad por daños’, T. I, pág. 153). No puede presumirse y debe ser objeto de la correspondiente prueba ya que es menester acreditar de modo efectivo la frustración de ganancias esperadas (C.N.Civ., Sala B, 27 de marzo de 1989, E.D. 135:201; Sala A, 18 de mayo de 1990, E.D. 138-725)...*” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II *in re* “Odetti Ida Luisa c/Estado Nacional s/daños y perjuicios” del 05/10/93, y sus citas).

Bajo dicho prisma –y a diferencia de otros casos resueltos por quien suscribe-, observo que de lo que surge de la presente causa, se acredita la frustración de la venta (ya consumada por cierto) del automotor con motivo de la actuación irregular de la Administración, pudiéndose afirmar válidamente que de allí se deriva un fundamento certero a fin de tener por acreditado el menoscabo patrimonial esgrimido, si bien no con el alcance pretendido.

Ello así, toda vez por la conducta reprochable de agentes de la demandada, el actor no sólo perdió la realización de la venta del automotor en cuestión (en rigor de verdad, hubo de retrotraer la misma que ya había sido consumada), sino que además dicho bien no puede ser dispuesto por el accionante con miras a otra operación comercial.

Es razonable considerar que de dicha compraventa cabría esperar una ganancia, por lo que válidamente puede estimarse –bajo el prisma del artículo 165 del CPCC- un prudencial importe por el lucro cesante.

Se ha dicho al respecto –en criterio que comparto y hago propio- que “...*No se trata de dar por probado un daño sin sustento en la causa, sino de determinar, sobre la base de un daño ciertamente demostrado en cuanto a su existencia pero no en orden a su cuantía la magnitud de ésta según criterios realistas, ajustados a las pautas que en términos generales imperan en plaza según usos honrados y de adecuada moderación...*” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 2 *in re* “Samilian Manuel c/EDESUR S.A. s/daños y perjuicios” del 20/02/07).

En consecuencia, de acuerdo a las pautas indicadas precedentemente y ponderando las demás constancias de la causa, corresponde fijar prudencialmente (conf. art. 165 del CPCC, aplicable al caso en virtud del art. 77 inc. 1º del CCA) la indemnización por el ‘lucro cesante’ ocasionado al actor en la suma de **\$ 15.000**.

En cuanto al reclamo de indemnización por ‘Daño moral’ –punto **3**)-, cabe recordar que el daño moral es “...*la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y, en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.*” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II *in re* “Bettinotti, Jorge Luis c/E.N. - P.E.N. - Ministerio de Trabajo s/Daños y perjuicios” del 28/05/10, voto del juez Luis María Márquez).

En lo concerniente al daño moral sufrido por el aquí actor, éste resulta procedente en el *sub lite*, atento las particulares circunstancias que rodearon a la irregular prestación del servicio por parte de la demandada, lo acontecido con posterioridad al mismo en sede penal, y el padecimiento sufrido, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 1078 del Código Civil, así como el artículo 165 del CPCC (aplicable por remisión del art. 77 inc. 1º del CCA), corresponde fijar la misma en la suma de **\$ 20.000**.

VII.- En orden a la ‘tasa de interés’ aplicable, debo señalar a este respecto que resulta pacífica la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal Provincial –posición que habré de seguir-, en relación al tema intereses, la cual ha sido ratificada recientemente en causa C-107.394, autos “Brancaleone de Riva, Ana Nora c/Passo, Eduardo y otros s/daños y perjuicios” del 9/7/10, reiterando que “...*los intereses moratorios deben ser calculados a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, y por aquellos días que no alcance a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa...*”.

No obstante lo antedicho, y sin que ello implique un apartamiento de la doctrina legal de la SCBA en la materia, nada obsta a que dentro de dicho parámetro se seleccione

la tasa pasiva de mayor rendimiento, por lo que en consecuencia, se aplicará en el *sub lite* la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de plazo fijo a treinta días respecto a fondos captados en forma digital, es decir a través del sistema "Home Banking" de la entidad, que se denomina comercialmente "Banca Internet Provincia" o "B.I.P.", en su modalidad tradicional. Ello en virtud de la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal Provincial, en relación al tema intereses, expuesta recientemente en la causa "Zocaró Tomas Alberto c/Provincia ART S.A. y otros s/Daños y Perjuicios" del 11/03/15 L-1186185, "Lamas" L-103.596, entre otros, lo que así se dispone.

A este respecto, y en orden a la solicitud efectuada por la parte actora en orden a la tasa aplicable, cabe señalar que no se advierten razones que propicien una solución distinta a la que aquí se arriba, por lo que cabe rechazar dicho requerimiento.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la demanda seguida por el Sr. Walter Ariel Benítez contra el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, condenando a este última a pagar, dentro del plazo de sesenta días (conf. artículo 163 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) la suma de **\$71.700**, con más los intereses desde el 29/09/11 (fecha del obrar irregular de la Administración), hasta el efectivo pago, calculados conforme la tasa expresada en el considerando XIII, denominada "Tasa Digital Home Banking" o "Tasa B.I.P." o "Tasa Pasiva – Plazo Fijo Digital a 30 Días", todas del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o la similar que la reemplace, hasta el efectivo pago de la indemnización aquí fijada (conf. SCBA doctrina de la causa "Zgonc" del 21/05/91, confirmada más recientemente en la causa "González, Raúl Alberto c/Sidorín, Miguel y otro s/daños y perjuicios" del 05/10/11, y "Zócaro Tomas Alberto c/Provincia ART S.A. y otros s/Daños y Perjuicios" del 11/03/15).

II.- Imponer las costas a la demandada que resulta vencida en lo sustancial (conf. art. 51 del CCA, texto ordenado por Ley 14.437);

III.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados y peritos hasta la aprobación de la liquidación correspondiente (conf. art. 51 del Decreto-Ley 8904).

Regístrese, notifíquese, y cúmplase.

Fdo. Luciano C. Savignano. Juez; Adrián O. Morea. Auxiliar Letrado.